

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Reorganizado el cuerpo de infantería de Marina por decreto de 4 de Febrero último, resta sólo establecer, en analogía con lo determinado en la ley de 15 de Diciembre de 1868, referente al cuerpo general de la Armada, el sistema que ha de seguirse para los ascensos y retiros del personal de dicho ramo: por tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el único proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1869.

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Queda aprobado el único reglamento de ascensos y retiros para el cuerpo de infantería de Marina, que ha redactado el Almirantazgo con arreglo al párrafo segundo del art. 44 de la ley de 4 de Febrero del corriente año.

Dado en Madrid á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

REGLAMENTO

de ascensos y retiros para el cuerpo de infantería de Marina.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA GERARQUIA MILITAR EN EL CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA Y SU CORRESPONDENCIA CON EL GENERAL DE LA ARMADA.

Clases de infantería de Marina.	Clases de la Armada.
Cadete.....	Guardia marina de segunda clase.
Alférez.....	Alférez, por no tener asimilacion.
Teniente.....	Alférez de navío.
Capitan.....	Teniente de navío de segunda clase.
Comandante.....	Teniente de navío de primera clase.
Teniente Coronel.....	Capitan de fragata.
Coronel.....	Capitan de navío de segunda clase.
Brigadier.....	Capitan de navío de primera clase.
Mariscal de Campo.....	Contralmirante.

CAPITULO II.

DEL INGRESO, CLASIFICACION Y ASCENSOS POR ANTIGÜEDAD.

Artículo 1.º El ingreso en el cuerpo de infantería de Marina será por oposicion en la clase de Cadetes, con arreglo al decreto orgánico del cuerpo de 4 de Febrero de 1869, disposiciones de 16 del referido mes y reglamento de los mismos, aprobado por real orden de 8 de Diciembre de 1858. Tendrán tambien ingreso los sargentos primeros del cuerpo y los Condestables que, llevando tres años de dicho empleo, reúnan las condiciones para el ascenso en el examen que aquellos prestarán al cumplir dicho tiempo ante la Junta de Jefes y Capitanes del regimiento.

Las vacantes para ingreso se cubrirán en la proporcion siguiente: tres á los Cadetes, una á los sargentos primeros y otra á los Condestables.

Art. 2.º El sistema de ascensos para todas las clases del cuerpo de infantería de Marina será por antigüedad y eleccion. La primera como principio general; la segunda sujeta á las condiciones que más adelante se expresan.

Art. 3.º La antigüedad rigurosa será la regla general para ascender desde Alférez á Brigadier.

Art. 4.º En el cuerpo de infantería de Marina se llevarán las mismas listas de que trata el art. 4.º de la ley de 15 de Diciembre último.

Art. 5.º Para los ascensos desde Alférez á Brigadier será condicion indispensable que aquellos á quienes corresponda por rigurosa antigüedad tengan buenas notas de concepto y aptitud necesaria para el ascenso inmediato, y no encuentren comprendidos en las listas de demérito de que trata el artículo anterior.

Art. 6.º Los que se hallen comprendidos en las listas de retardo no podrán ascender á su inmediato empleo aun cuando se hallen los primeros del escalafon, no sirviéndoles la antigüedad para ascender mientras no alcancen mejores notas de concepto; pero nunca para volver á ocupar el puesto que perdieron á consecuencia de anteriores clasificaciones.

Art. 7.º La clasificación que precisamente debe preceder á la inscripción en las listas citadas se verificará anualmente el Almirantazgo con presencia, no sólo de los informes que en Junta de Jefes se ha de formar por fin de Octubre de cada año y remitir á los Comandantes generales de los Departamentos, Apostaderos ó Escuadras por los Coroneles de los regimientos, sino de todas las vicisitudes y circunstancias de los Jefes y Oficiales: con este objeto tendrá á la vista la corporacion clasificadora el resultado de la revista de inspeccion que se pasan á los regimientos; del cumplimiento de los cargos que en los mismos ú otras comisiones tengan encomendados los Jefes y Oficiales del cuerpo; de las licencias, recomendaciones y premios que obtengan y motivos en que se fundaron, y de los menores incidentes que, refiriéndose á dichos Jefes y Oficiales, contribuyan á facilitar el exacto conocimiento de cada uno de los clasificados para que respaldanza la justicia en las clasificaciones.

Art. 8.º La inscripción en las listas de que hacen mencion los artículos anteriores deberá fundarse detalladamente, anotándose á continuacion del nombre del interesado el concepto que haya merecido á la Junta clasificadora con toda la amplitud, claridad y citas que requiere asunto de tanta importancia; y de las notas de concepto desfavorables y motivos que las produzcan se dará conocimiento á los inscritos por el Capitan ó Comandante general del Departamento, Apostadero ó Escuadra en que tengan destino.

Art. 9.º Los Jefes y Oficiales que encontrándose á la cabeza de sus respectivos escalafones no reuniesen para ascender los requisitos que en el siguiente artículo se expresan no cubrirán vacante reglamentaria, y serán retardados mientras no llenen tales requisitos con satisfactorio resultado, en cuyo caso ocuparán en la escala inmediata superior al ser ascendidos la antigüedad que eventualmente perdieron.

Art. 10.º Además de las condiciones ya expresadas, serán indispensables para el ascenso por antigüedad las siguientes:

1.º Los Cadetes para ascender á Alféreces deberán ser examinados y aprobados en sus estudios.

2.º Los Alféreces para ascender á Tenientes deberán contar dos años haciendo el servicio de compañía ó embarcados.

3.º Los Tenientes para ascender á Capitanes deberán contar tres años haciendo el servicio de compañía, la de depósito ó embarcados.

4.º Para ascender á Comandantes deberán contar

los Capitanes por lo menos tres años de mando de compañía, ó la de depósito, embarco ó Maestro de Cadetes.

5.º Los Comandantes para ascender á Tenientes Coroneles deberán contar dos años de desempeño de detall de batallon, Comandante de tropas embarcadas en escuadras, Apostaderos y estaciones navales ó Mayorías de plaza.

6.º Los Tenientes Coroneles dos años de mando de batallon ó Mayorías de plaza, y uno si el mando fuese en campaña.

7.º Los Coroneles para ascender á Brigadieres, ó sea Capitanes de navío de primera clase, deberán contar dos años de mando de su primera brigada ó de actuales regimientos, ó Jefe de la Seccion del cuerpo.

CAPITULO III.

DE LOS ASCENSOS POR ELECCION.

Artículo 1.º El ascenso de Brigadier á Mariscal de Campo será por eleccion, mediando precisamente acuerdo del Almirantazgo, en vista de los antecedentes que justifiquen la aptitud y servicios especiales de los elegidos; debiendo contar dos años cuando menos de mando de brigada, plazas marítimas, Jefe de la Seccion del cuerpo ú otros destinos anejos á su categoria.

Art. 2.º Se exceptúan tambien de ascender por rigurosa antigüedad, principal condicion y única en la generalidad para los ascensos desde Alférez á Brigadier, todos los de las referidas clases que en hechos de armas ó actos heroicos militares ó marineros se distinguen por extraordinario mérito personal.

Art. 3.º Para el completo y debido esclarecimiento de estos hechos, será condicion indispensable la formacion de un juicio contradictorio, que tendrá siempre lugar:

1.º A propuesta del Jefe que mande la fuerza, ya sea embarcada ó desembarcada, testigo presencial del combate, accion ó acto heroico militar ó marineros, cuyo Jefe deberá hacer dicha propuesta bajo su responsabilidad dentro del improrrogable término de cinco dias, contados desde el siguiente al en que se verificó el hecho.

2.º A peticion del Oficial interesado; y si este se encontrase gravemente herido, podrá promoverla cualquier otro individuo á su nombre, y en ambos casos se cursará precisamente la reclamacion con informe favorable ó adverso, siempre que se presente dentro del plazo de cinco dias anteriormente fijado: cuando el interesado sea el mismo Jefe de la fuerza, se suplirán sus informes con el testimonio de los testigos presenciales.

Art. 4.º Remitida la propuesta á solicitud de juicio contradictorio al Jefe de la division naval, batallon ó regimiento, estos la dirijirán inmediatamente informada con las noticias que tuvieren del caso al Comandante general de la Escuadra ó Departamento: estos Jefes cometerán respectivamente á sus Mayores generales la formacion del juicio, cuya apertura se anunciará en la orden general de la Escuadra ó del Departamento, con expresion clara y precisa de los hechos, citándose á la vez todos los que con igual ó mayor grado que el interesado tengan que exponer en favor ó en contra del derecho del mismo, para lo cual comparecerán ante el Mayor general dentro del preciso término de 40 dias: el Mayor general examinará de oficio, y siempre que sea posible, por lo menos cuatro testigos presenciales del hecho; y terminadas las diligencias, en las que deberá siempre insertarse el parte del combate, accion ó acto heroico militar ó marineros, los pasará con su conclusion fiscal al Jefe de quien recibió el orden de proceder que, sometiéndolo á su junta de asistencia, los elevará con el acuerdo que recayere y su informe al Almirantazgo para la definitiva resolucion. Si los batallones de Marina se encontrasen en el ejército, dicho parte será remitido al General en Jefe que mande el ejército.

Art. 5.º Justificado el mérito y acordado el ascenso, quedará supernumerario el ascendido en expectacion de vacante para la mejora de sus haberes, y este será el único motivo para conceder en el cuerpo de infantería de Marina empleos supernumerarios.

Art. 6.º A los Jefes y Oficiales que ascendan por eleccion en virtud del juicio contradictorio se les considerará cumplidos de todas las condiciones que se requieren para obtener el mismo empleo por antigüedad.

CAPITULO IV.

DE LAS EXENCIONES Y RETIROS FORZOSOS DEL SERVICIO.

Artículo 1.º Se establece la exencion forzosa del servicio para los Mariscales de Campo de infantería de Marina al cumplir los 65 años de edad, y al pasar á dicha situacion serán baja definitiva en el cuerpo.

Art. 2.º Los Mariscales de Campo exentos de todo servicio de Marina serán exentos de todo servicio de Marina, con ininterrumpida fuerza de retiro, aun cuando no alcancen la edad marcada en el artículo anterior, siendo tambien baja definitiva en el cuerpo.

Art. 3.º Los Mariscales de Campo exentos de todo servicio conservarán en esta situacion todos los honores, consideraciones militares y uniforme que les correspondan en el cuadro activo. Los haberes pasivos de los exentos de servicio por edad serán los mismos que señalan las leyes que rijan sobre el particular. A los que se declaran exentos de servicio por inutilidad física se les clasificará para sus haberes pasivos por el tiempo de sus servicios con arreglo á las leyes vigentes de retiros, sirviéndoles de sueldo regulador el mayor que hayan disfrutado durante dos años.

Art. 4.º Se establece el retiro forzoso del servicio para las demás clases de infantería de Marina desde Brigadieres hasta Alféreces en los casos siguientes:

Los Brigadieres y Coronels al cumplir 62 años de edad.

Los Tenientes Coronels al cumplir 60 años de edad.

Los Comandantes al cumplir 58.

Los Capitanes al cumplir 56.

Los Tenientes al cumplir 50.

Los Alféreces á los 48.

Art. 5.º Será forzoso tambien el retiro para las clases del cuerpo de infantería de Marina desde Brigadier á Alférez inclusive en el caso de imposibilidad física para todo servicio debidamente justificada, aun cuando no lleguen á las edades marcadas en el artículo anterior.

Art. 6.º El Jefe ú Oficial que sin causa completamente justificada excuse servir cualquier destino que se le confiera será retirado del servicio.

Art. 7.º El Jefe ú Oficial que despues de tener conocimiento á consecuencia de lo dispuesto en el art. 7.º, capítulo 2.º, continúe mereciendo durante tres años las mismas notas desfavorables de concepto será retirado del servicio.

Art. 8.º Será tambien retirado del servicio todo Jefe ú Oficial que despues de la referida ley de 15 de Diciembre de 1868, que debe comprender á los inútiles para ascender por absoluta falta de inteligencia, sin esperanza de que la adquieran, y á los que por relajacion de su conducta merezcan ser excouidos del cuerpo.

Art. 9.º Los Brigadieres, al ser retirados forzosamente del servicio por haber cumplido la edad marcada en el artículo 4.º del presente capítulo, tendrán los mismos haberes pasivos, consideraciones y derechos que los Capitanes de navío de primera clase en dicha situacion. Para las demás clases, ó sea desde Coronel á Alférez inclusive, en el mismo caso de retiro forzoso por edad, se tomará como sueldo regulador de sus haberes pasivos el de sus correspondientes empleos, con arreglo á lo determinado en el art. 3.º de la ley vigente de retiros. Los haberes pasivos de los Jefes y Oficiales retirados, en virtud de los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del presente capítulo, se ajustarán á lo prevenido para casos generales en las leyes que rijan sobre retiros.

Art. 10.º Quedan derogadas las disposiciones que rigen sobre retiros por causa de inutilidad á consecuencia de golpe, herida ó enfermedad adquirida en campaña.

CAPITULO V.

DE LOS RETIROS VOLUNTARIOS Y LICENCIAS ABSOLUTAS.

Artículo 1.º El retiro y la licencia absoluta se concederán por regla general á todo Jefe y Oficial desde Brigadier á Alférez que soliciten dichas situaciones, reservándose el Gobierno la facultad de negar por motivos especiales en circunstancias extraordinarias.

Los derechos de retiro correspondientes se sujetarán á lo determinado en la ley vigente ó las que puedan regir.

Art. 2.º El retiro y la licencia absoluta constituyen

una situacion definitiva, y ninguno de los que entren en ella, así como los que deban ser baja por pasar á otras carreras del Estado, podrán volver al servicio activo.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Los ascensos, las promociones de una clase á otra dentro de una misma escala y declaraciones de mejora de antigüedad, las exenciones y retiros forzosos del servicio que se otorguen ó determinen con infraccion de las disposiciones expresadas en este reglamento, podrán reclamarse y ser anuladas en la via contencioso-administrativa á instancia de cualquiera de los Jefes ú Oficiales postergados que se sintiesen agraviados en sus derechos.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA.

A los Brigadieres que existen hoy en su respectivo escalafon se les declara aptos para ascender á Mariscales de Campo, cubriendo vacante reglamentaria con arreglo á lo dispuesto en el decreto orgánico del cuerpo de 4 de Febrero último.

Madrid 31 de Agosto de 1869.—Aprobado por S. A.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

EXPOSICION.

SEÑOR: Sancionada por las Córtes Constituyentes la ley de ascensos expedida por el Gobierno Provisional en 15 de Diciembre último para el cuerpo general de la Armada, considera el Ministro que suscribe de alta conveniencia para el buen régimen de la Marina armojar todas las corporaciones é institutos que la constituyen hasta el punto que sea compatible con la índole del servicio especial á que se consagra cada uno de ellos.

Con tal objeto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1869.

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el único reglamento que ha redactado el Almirantazgo con sujecion al párrafo segundo del art. 44 de la ley de 4 de Febrero del presente año, que deberá servir para el ingreso, ascensos, clasificacion y retiros del cuerpo de Sanidad de la Armada.

Art. 2.º El Almirantazgo dispondrá lo conveniente para que el presente reglamento tenga desde luego cumplido efecto.

Dado en Madrid á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

REGLAMENTO

PARA EL INGRESO, ASCENSOS, CLASIFICACION Y RETIROS DEL CUERPO DE SANIDAD DE LA ARMADA.

CAPITULO PRIMERO.

De la gerarquía militar del cuerpo de Sanidad de la Armada en su equiparacion con el general.

Artículo único. Las clases de Jefes y Oficiales que componen el cuerpo de Sanidad de la Armada corresponden en su equiparacion con las del cuerpo general de la misma en la forma siguiente:

Segundo Médico..... Alférez de navío.

Primer Médico..... Teniente de navío de segunda clase.

Médico mayor..... Teniente de navío de primera id.

Subinspector de segunda clase..... Capitan de fragata.

Subinspector de primera id..... Capitan de navío de segunda clase.

Inspector..... Capitan de navío de primera id.

CAPITULO II.

Del ingreso, clasificacion y ascensos por antigüedad.

Artículo 1.º El ingreso en el cuerpo de Sanidad de la Armada será precisamente por oposicion pública en esta capital y en las de los Departamentos de Marina, con arreglo á las condiciones establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo en el reglamento del cuerpo.

Art. 2.º El sistema de ascensos para todas las clases del cuerpo de Sanidad de la Armada será por antigüedad y eleccion: la primera como principio general, y la segunda sujeta á las condiciones que más adelante se expresan.

Art. 3.º La antigüedad rigurosa será la regla general para ascender desde segundo Médico á Subinspector de primera clase inclusive.

Art. 4.º Se llevarán en este cuerpo las listas que marca el art. 5.º, cap. 2.º, título 1.º de la ley de ascensos del cuerpo general de la Armada en lo que concierne á los deberes del mismo.

Art. 5.º La circunstancia sola de figurar justificadamente en las listas 2.º y 4.º, que deben contener la primera á los Jefes á quienes se considera meyor para mandar, y la segunda á los merecedores de retiro en su ascenso, ya en pena de algun defecto de conducta ó falta en el servicio, ya por carecer de los conocimientos médicos necesarios, de la dulzura y humanidad que requiere su profesion y de la instruccion debida para el empleo inmediato superior, causará la postergacion de aquellos Jefes y Oficiales que estén en ellas comprendidos, aun cuando al cubrir vacante reglamentaria ocupen el primer lugar de su respectivo escalafon; no sirviéndoles la antigüedad para ascender mientras no alcancen mejores notas de concepto; y cuando por haberlas obtenido ascendan, no podrán volver á ocupar el puesto que perdieron á consecuencia de anteriores clasificaciones.

Art. 6.º La clasificacion que precisamente debe preceder para la inscripción en las referidas listas la verificará anualmente el Almirantazgo con presencia, no sólo de los informes personales redactados y transmitidos según está prevenido en las disposiciones vigentes, sino tambien de todas las vicisitudes y circunstancias de los Jefes y Oficiales. Con este objeto se dará conocimiento al Almirantazgo del resultado de las revistas de inspeccion, de los destinos que desempeñan, de las licencias, recomendaciones y premios que obtengan y motivos en que se fundaron, de los menores incidentes que refiriéndose á dichos Jefes y Oficiales contribuyan á facilitar el exacto conocimiento de cada uno de los clasificados para que respaldanza la justicia en las clasificaciones.

Art. 7.º La inscripción en las listas de que hacen mérito los artículos anteriores deberá fundarse detalladamente, anotándose á continuacion del nombre del interesado el concepto que haya merecido del Almirantazgo, con toda la amplitud, claridad y citas que requiere asunto de tanta importancia; y de las notas de

concepto desfavorables y motivos que las produzcan se dará conocimiento á los inscritos por sus Jefes naturales, y á estos por el Capitan ó Comandante general del Departamento, Apostadero, Escuadra ó division en que tengan destino.

Art. 8.º Los Jefes y Oficiales que encontrándose á la cabeza de sus respectivos escalafones no reuniesen para ascender los requisitos que se prevén en los artículos subsiguientes no cubrirán vacante reglamentaria, y serán retardados mientras no llenen los expresados requisitos con satisfactorio resultado, en cuyo caso ocuparán en la escala inmediata superior, al ser ascendidos, la antigüedad que eventualmente perdieron.

Art. 9.º Además de las condiciones expresadas, serán indispensables para el ascenso por antigüedad las siguientes:

1.º Para ascender de segundo á primer Médico, y de esta clase á Médico mayor, haber navegado á lo menos tres años en cada una de ellas.

2.º Para ascender de Médico mayor á Subinspector de segunda clase será necesario haber desempeñado á lo menos por tres años los destinos de Médicos de visita en los hospitales pertenecientes á la Marina, de Jefes de Sanidad en los arsenales de la Habana y Caviite, ó de Médicos mayores de escuadra ó division, á satisfaccion de sus Jefes naturales y militares.

3.º Para ascender de Subinspector de segunda á primera, haber desempeñado los destinos de Jefe local de los hospitales de Ferrol ó Cartagena, de Jefe de Sanidad de los arsenales ó de Oficial primero de la Seccion de Sanidad del Almirantazgo, por tres años á lo menos y á entera satisfaccion de sus Jefes naturales y militares.

CAPITULO III.

De los ascensos por eleccion.

Artículo 1.º El ascenso de Subinspector de primera clase á Inspector será por eleccion, mediando precisamente acuerdo del Almirantazgo en vista de los antecedentes que justifiquen la aptitud y servicios especiales de los elegidos; pero deberán contar, además de todas las condiciones que expresa el capítulo anterior, dos años cuando menos de mando en los destinos de su clase de Jefe local de hospital de San Carlos.

Art. 2.º Aun cuando la principal y única condicion para la generalidad de los ascensos de los Jefes y Oficiales de Sanidad de la Armada, á excepcion de los Inspectores, ha de ser siempre la rigurosa antigüedad, podrán ser ascendidos por eleccion aquellos que por hechos de armas ó actos heroicos militares ó marineros y de su profesion se distinguen por extraordinario mérito personal.

Art. 3.º Será condicion indispensable la formacion de un juicio contradictorio que tendrá siempre lugar:

1.º A propuesta del Comandante del buque ó Jefe de la fuerza desembarcada, testigo presencial del combate, accion ó acto heroico que haya efectuado, ya en este sentido, ó ya exponiendo su vida consagrándose al ejercicio de su profesion en medio de epidemias asoladoras á bordo ó en los hospitales y demás establecimientos de Marina, en cuyos últimos casos la propuesta para el juicio contradictorio la harán sus Jefes naturales inmediatos, de acuerdo con los militares, cuyo Comandante ó Jefe deberá hacer dicha propuesta bajo su responsabilidad dentro del improrrogable término de cinco dias, contados desde el siguiente al en que se verificó el hecho.

2.º A peticion del interesado; y si este se encontrase gravemente herido ó afectado de la enfermedad que combatia, podrá promoverla cualquiera otro individuo en su nombre, y en ambos casos se cursará precisamente la reclamacion con informe favorable ó adverso, siempre que se presente dentro del plazo de cinco dias anteriormente fijado: cuando el interesado sea el Jefe superior de Sanidad de un Departamento ó Apostadero, se suplirá su informe con el testimonio de tres testigos presenciales del mismo cuerpo; y no existiendo de estos, aun cuando sean de personas extrañas á él.

3.º Para justificar el mérito contraído por los Jefes y Oficiales de Sanidad en las epidemias asoladoras, deberá acompañar á la propuesta, además de los requisitos prevenidos, una Memoria en que se aparezcan las causas y los síntomas de la enfermedad epidémica, se dilucidan los tratamientos, se exprese la mortandad proporcional á las invasiones, los juicios deducidos de las autopsias, y todo lo demás que pueda ilustrar acerca de la gravedad del mal y del acierto é inteligencia con que se ha combatido.

Art. 4.º Remitida la propuesta en solicitud de juicio contradictorio al Jefe superior inmediato, este la dirijirá informada al Capitan ó Comandante general del departamento ó Apostadero, para que, con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, cometa á sus Mayores generales la formacion del juicio, cuya apertura se anunciará en la orden general del Departamento con expresion clara y precisa de los hechos, citándose á la vez á todos los que con igual ó mayor categoria que el interesado tengan que exponer en favor ó en contra del derecho del mismo, para lo cual comparecerán ante el Mayor general dentro del preciso término de 10 dias. El Mayor general examinará además de oficio, y siempre que sea posible, por lo menos cuatro testigos presenciales del hecho; y terminadas las diligencias, en las que deberá insertarse siempre el parte del combate, accion ó acto heroico, las pasará con su conclusion fiscal al Jefe de quien recibió el orden de proceder, quien sometiéndolas á su junta de asistencia las elevará, con el acuerdo que recayere y su informe, al Almirantazgo para su definitiva resolucion.

Art. 5.º Justificado el mérito y acordado el ascenso, quedará supernumerario el ascendido en expectacion de vacante para la mejora de sus haberes, y está será el único motivo para conceder en el cuerpo de Sanidad de la Armada empleos supernumerarios.

Art. 6.º Los Jefes y Oficiales que ascendan por eleccion en juicio contradictorio se les considerará como si hubiesen llenado todas las condiciones que se requieren para obtener el ascenso por antigüedad.

CAPITULO IV.

De los destinos.

Artículo 1.º Los destinos del cuerpo de Sanidad de la Armada serán de mar y tierra en Europa y en Ultramar.

Art. 2.º Los segundos y primeros Médicos embarcarán de dotacion en los buques, debiendo permanecer en ellos dos años en Europa y en la Habana, tres en Filipinas y uno en Fernando Póo. Los Oficiales de estas clases destinados en tierra en Europa y Ultramar se relevarán cada dos años.

Art. 3.º Los Médicos mayores y los Subinspectores serán relevados, tanto en Europa como en Ultramar, de los destinos de su clase cada tres años, y los Inspectores desempeñarán sus destinos sin tiempo determinado.

CAPITULO V.

Del retiro forzoso del servicio.

Artículo 1.º Se establece el retiro forzoso por edades para todas las clases del cuerpo de Sanidad de la Armada, con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, en la forma siguiente:

Inspector á los 65 años.

Subinspector de primera clase á los 62.

Subinspector de segunda clase á los 60.

Médico mayor á los 53.

Primer Médico á los 52.

Segundo Médico á los 50.

Art. 2.º Será forzoso tambien el retiro para todas las clases del cuerpo de Sanidad desde Inspector á segundo Médico inclusive, en el caso de imposibilidad física para todo servicio debidamente justificada, aun cuando no lleguen á las edades marcadas en el artículo anterior.

Art. 3.º El Jefe ú Oficial que, teniendo conocimiento de las causas de su retardo para ascender por virtud de lo dispuesto en el art. 5.º del cap. 2.º, continúe mereciendo durante tres años las mismas notas desfavorables de concepto será retirado.

Art. 4.º Será tambien retirado el Jefe ú Oficial que sin causa completamente justificada se excuse de servir cualquier destino que se le confiera.

Art. 5.º Los haberes pasivos de los Jefes y Oficiales de Sanidad que se retiren del servicio por este ú otro concepto se ajustarán á lo prevenido en idénticos casos para los Jefes y Oficiales de la Armada con quienes están equiparados.

Art. 6.º Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad de la Armada que se retiren del servicio por causas de

inutilidad á consecuencia de golpe, herida ó enfermedad adquirida en campaña obtendrán los mismos derechos que los del cuerpo general de la Armada con quienes están equiparados.

CAPITULO VI.

De los retiros voluntarios y de las licencias absolutas.

Artículo 1.º El retiro y la licencia absoluta se concederán por regla general á todo Jefe y Oficial, desde Inspector á segundo Médico, que soliciten dichas situaciones, reservándose el Gobierno la facultad de negarlas por motivos especiales en circunstancias extraordinarias. Los retiros correspondientes se sujetarán á lo determinado en las leyes que rigen sobre la materia.

Art. 2.º El retiro y la licencia absoluta constituyen una situacion definitiva, y ninguno de los que entren en ella, así como los que deban ser bajas por pasar á otras carreras del Estado, podrán volver al servicio de la Armada.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los ascensos, las promociones de una clase á otra dentro de la misma

de Gordon un baul consignado a D. Antero Cuesta, vecino de Leon, para que lo mandase por uno de los coches de la linea de Oviedo y lo entregase al demandante a quien pertenecia: que recogido por Cuesta el baul, lo confió a un carro-matero, al que antes de emprender la marcha se lo hurtaron: que Cuesta se obligó a indemnizar al demandante el valor de los efectos contenidos en el baul, pero como no lo hubiera verificado, ejercitando el correspondiente accion personal pidió se condense a D. Antero Cuesta a que le entregara el referido baul o el importe de los efectos que se contenian.

Resultando que confiado traslado a D. Antero Cuesta, y librado exhorto para su emplazamiento al Juez de primera instancia de Leon, acudió al mismo pretendiendo requiriera de inhibición al de Oviedo, fundándose para ello en que la accion que se deduce era personal y el vecino de dicha ciudad de Leon, la cual además era el lugar del contrato, porque este comenzó a existir desde que recibida por Cuesta la carta de Gomez se dispuso a cumplir su encargo; y que existiendo este tan sólo en recoger el baul remitido y darle direccion a Oviedo, donde esta diligencia se practicó fué el lugar del cumplimiento de la obligacion.

Resultando que el Juez de primera instancia de Leon, accediendo a lo pedido por Cuesta, requirió de inhibición al de Oviedo, fundándose para ello en que existia competencia en la república ciudad de Leon, de la que además es vecino; y que toda accion personal debe ejercitarse preferentemente, que en el lugar del contrato, o en el domicilio del demandado, con arreglo al art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que el Juez de Oviedo se negó a inhibirse del conocimiento del negocio, exponiendo en apoyo de su jurisdicción que el baul del demandante debía entregarse en dicha ciudad, y por consiguiente en ella habia de cumplirse la obligacion por parte del demandado, una vez del contrato, porque este comenzó a existir desde que recibida por Cuesta la carta de Gomez se dispuso a cumplir su encargo; y que existiendo este tan sólo en recoger el baul remitido y darle direccion a Oviedo, donde esta diligencia se practicó fué el lugar del cumplimiento de la obligacion.

Resultando que el Juez de Oviedo se negó a inhibirse del conocimiento del negocio, exponiendo en apoyo de su jurisdicción que el baul del demandante debía entregarse en dicha ciudad, y por consiguiente en ella habia de cumplirse la obligacion por parte del demandado, una vez del contrato, porque este comenzó a existir desde que recibida por Cuesta la carta de Gomez se dispuso a cumplir su encargo; y que existiendo este tan sólo en recoger el baul remitido y darle direccion a Oviedo, donde esta diligencia se practicó fué el lugar del cumplimiento de la obligacion.

Resultando que el Juez de Oviedo se negó a inhibirse del conocimiento del negocio, exponiendo en apoyo de su jurisdicción que el baul del demandante debía entregarse en dicha ciudad, y por consiguiente en ella habia de cumplirse la obligacion por parte del demandado, una vez del contrato, porque este comenzó a existir desde que recibida por Cuesta la carta de Gomez se dispuso a cumplir su encargo; y que existiendo este tan sólo en recoger el baul remitido y darle direccion a Oviedo, donde esta diligencia se practicó fué el lugar del cumplimiento de la obligacion.

Resultando que el Juez de Oviedo se negó a inhibirse del conocimiento del negocio, exponiendo en apoyo de su jurisdicción que el baul del demandante debía entregarse en dicha ciudad, y por consiguiente en ella habia de cumplirse la obligacion por parte del demandado, una vez del contrato, porque este comenzó a existir desde que recibida por Cuesta la carta de Gomez se dispuso a cumplir su encargo; y que existiendo este tan sólo en recoger el baul remitido y darle direccion a Oviedo, donde esta diligencia se practicó fué el lugar del cumplimiento de la obligacion.

Resultando que el Juez de Oviedo se negó a inhibirse del conocimiento del negocio, exponiendo en apoyo de su jurisdicción que el baul del demandante debía entregarse en dicha ciudad, y por consiguiente en ella habia de cumplirse la obligacion por parte del demandado, una vez del contrato, porque este comenzó a existir desde que recibida por Cuesta la carta de Gomez se dispuso a cumplir su encargo; y que existiendo este tan sólo en recoger el baul remitido y darle direccion a Oviedo, donde esta diligencia se practicó fué el lugar del cumplimiento de la obligacion.

Resultando que el Juez de Oviedo se negó a inhibirse del conocimiento del negocio, exponiendo en apoyo de su jurisdicción que el baul del demandante debía entregarse en dicha ciudad, y por consiguiente en ella habia de cumplirse la obligacion por parte del demandado, una vez del contrato, porque este comenzó a existir desde que recibida por Cuesta la carta de Gomez se dispuso a cumplir su encargo; y que existiendo este tan sólo en recoger el baul remitido y darle direccion a Oviedo, donde esta diligencia se practicó fué el lugar del cumplimiento de la obligacion.

Resultando que el Juez de Oviedo se negó a inhibirse del conocimiento del negocio, exponiendo en apoyo de su jurisdicción que el baul del demandante debía entregarse en dicha ciudad, y por consiguiente en ella habia de cumplirse la obligacion por parte del demandado, una vez del contrato, porque este comenzó a existir desde que recibida por Cuesta la carta de Gomez se dispuso a cumplir su encargo; y que existiendo este tan sólo en recoger el baul remitido y darle direccion a Oviedo, donde esta diligencia se practicó fué el lugar del cumplimiento de la obligacion.

Resultando que el Juez de Oviedo se negó a inhibirse del conocimiento del negocio, exponiendo en apoyo de su jurisdicción que el baul del demandante debía entregarse en dicha ciudad, y por consiguiente en ella habia de cumplirse la obligacion por parte del demandado, una vez del contrato, porque este comenzó a existir desde que recibida por Cuesta la carta de Gomez se dispuso a cumplir su encargo; y que existiendo este tan sólo en recoger el baul remitido y darle direccion a Oviedo, donde esta diligencia se practicó fué el lugar del cumplimiento de la obligacion.

Resultando que el Juez de Oviedo se negó a inhibirse del conocimiento del negocio, exponiendo en apoyo de su jurisdicción que el baul del demandante debía entregarse en dicha ciudad, y por consiguiente en ella habia de cumplirse la obligacion por parte del demandado, una vez del contrato, porque este comenzó a existir desde que recibida por Cuesta la carta de Gomez se dispuso a cumplir su encargo; y que existiendo este tan sólo en recoger el baul remitido y darle direccion a Oviedo, donde esta diligencia se practicó fué el lugar del cumplimiento de la obligacion.

Resultando que el Juez de Oviedo se negó a inhibirse del conocimiento del negocio, exponiendo en apoyo de su jurisdicción que el baul del demandante debía entregarse en dicha ciudad, y por consiguiente en ella habia de cumplirse la obligacion por parte del demandado, una vez del contrato, porque este comenzó a existir desde que recibida por Cuesta la carta de Gomez se dispuso a cumplir su encargo; y que existiendo este tan sólo en recoger el baul remitido y darle direccion a Oviedo, donde esta diligencia se practicó fué el lugar del cumplimiento de la obligacion.

Resultando que el Juez de Oviedo se negó a inhibirse del conocimiento del negocio, exponiendo en apoyo de su jurisdicción que el baul del demandante debía entregarse en dicha ciudad, y por consiguiente en ella habia de cumplirse la obligacion por parte del demandado, una vez del contrato, porque este comenzó a existir desde que recibida por Cuesta la carta de Gomez se dispuso a cumplir su encargo; y que existiendo este tan sólo en recoger el baul remitido y darle direccion a Oviedo, donde esta diligencia se practicó fué el lugar del cumplimiento de la obligacion.

Resultando que el Juez de Oviedo se negó a inhibirse del conocimiento del negocio, exponiendo en apoyo de su jurisdicción que el baul del demandante debía entregarse en dicha ciudad, y por consiguiente en ella habia de cumplirse la obligacion por parte del demandado, una vez del contrato, porque este comenzó a existir desde que recibida por Cuesta la carta de Gomez se dispuso a cumplir su encargo; y que existiendo este tan sólo en recoger el baul remitido y darle direccion a Oviedo, donde esta diligencia se practicó fué el lugar del cumplimiento de la obligacion.

Resultando que el Juez de Oviedo se negó a inhibirse del conocimiento del negocio, exponiendo en apoyo de su jurisdicción que el baul del demandante debía entregarse en dicha ciudad, y por consiguiente en ella habia de cumplirse la obligacion por parte del demandado, una vez del contrato, porque este comenzó a existir desde que recibida por Cuesta la carta de Gomez se dispuso a cumplir su encargo; y que existiendo este tan sólo en recoger el baul remitido y darle direccion a Oviedo, donde esta diligencia se practicó fué el lugar del cumplimiento de la obligacion.

Resultando que el Juez de Oviedo se negó a inhibirse del conocimiento del negocio, exponiendo en apoyo de su jurisdicción que el baul del demandante debía entregarse en dicha ciudad, y por consiguiente en ella habia de cumplirse la obligacion por parte del demandado, una vez del contrato, porque este comenzó a existir desde que recibida por Cuesta la carta de Gomez se dispuso a cumplir su encargo; y que existiendo este tan sólo en recoger el baul remitido y darle direccion a Oviedo, donde esta diligencia se practicó fué el lugar del cumplimiento de la obligacion.

Resultando que el Juez de Oviedo se negó a inhibirse del conocimiento del negocio, exponiendo en apoyo de su jurisdicción que el baul del demandante debía entregarse en dicha ciudad, y por consiguiente en ella habia de cumplirse la obligacion por parte del demandado, una vez del contrato, porque este comenzó a existir desde que recibida por Cuesta la carta de Gomez se dispuso a cumplir su encargo; y que existiendo este tan sólo en recoger el baul remitido y darle direccion a Oviedo, donde esta diligencia se practicó fué el lugar del cumplimiento de la obligacion.

alguna la parte dispositiva de dicho artículo; como por las mismas razones no podría darse cumplimiento al encargo preceptivo del art. 2.º, en el que se dispone que informen los Obispos, sin que se admita prórroga ni excusa alguna, de las medidas canónicas y públicas que durante la separacion y abandono de los sacerdotes rebeldes se hubieran adoptado.

Aparte de esto, lo que me ha llenado de asombro, y que nos constituiría a los Obispos agentes del Gobierno temporal y haria humana la Iglesia, *humanam conatum facere Ecclesiam* (San Cipriano), es lo que se nos encarga en el art. 1.º, asegurando que es nuestro deber el constituirnos en cierto modo agentes de policia, y en asuntos puramente políticos delatores de nuestro clero. Sermo. Sr., juzguelo V. A. mismo, que tan alta idea tiene del clero, y por consiguiente mas sublime todavía del Episcopado, que es la plenitud del sacerdocio cristiano y como continuación en el mundo del mismo Jesucristo, si es conforme que haga tan bajos y tan repugnantes oficios, innecesarios por otra parte para el Gobierno que tiene mil medios de saberlo, y sobre todo más seguros que los Obispos. Y además, lo que se nos ordena en el 3.º sobre los breves edictos pastorales en que exhortamos a nuestros diócesanos obedezcan a las Autoridades constituidas, remitiendo, sin pérdida de tiempo, copia de ellos a la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, es para mí inconcebible. Si con toda reserva se nos hubiese pedido lo que sobre esto expresa el decreto, podian haber sido de algun provecho los mencionados edictos, porque el pueblo hubiera quizás creído que era fruto de nuestro celo pastoral, y en nuestra voz hubiera oido la voz de nuestra madre la Iglesia. Pero despues de haberse publicado el decreto en la Gaceta y en todos los periódicos; despues de haberse calificado por algunos, ciertamente sin motivo, de edicto de p-resecucion contra el clero, ¿qu- efecto quiere V. A. que produzcan? Bueno, ninguno; pero si muchos malos, y el peor de todos sería que el pueblo marcaria nuestras frutes con el estigma de traidores al sagrado ministerio.

Daré siempre, Sermo. Sr., al César lo que es del César, mas darle lo que es de solo Dios, eso no lo quiero, no puede quererlo V. A. Eso no obstante, puedo añadir que uno de los temas de las platicas que en mis santas visitas hago al pueblo es el deber de obedecer y someterse a las Autoridades legítimamente constituidas, no sólo por temor de la pena, sino por conciencia, como nos manda el Apóstol San Pablo; haciéndole sobre ello todas las reflexiones que me sugieren el mucho amor que lo profeso y el deseo de su bienestar temporal y eterno, diciéndole que resiste a Dios el que a las potestades resiste.

Y respecto del como y cuando debo hacerlo, recordare a V. A. y a su Gobierno que cuando el Salvador del mundo nos envió en la persona de los Apóstoles a predicar, no nos dijo que Tiberio, emperador entonces, ni Claudio ni Nerón, ni Domiciano &c., les darian el tema de sus instrucciones, ni la extension que estas debian tener. Todo esto es demasiado exclusivo del ministerio sagrado que les encargaba para que permitiera que en ello se entrometieran las potestades de la tierra. ¿Id por todo el mundo, nos dijo, y predicad el Evangelio a toda creatura. (Marc. XVI, 13.) «Id, pues, y enseñad a todas las gentes. Enseñadlos a observar todas las cosas que Yo os he mandado.» (Matt. XXVIII, 19.) Permítame, pues, V. A., como se lo suplico, que hable de paz y de obediencia a mi clero y pueblo cuando y como Dios me inspire que convenga, y honre de este modo la palabra que se me couló, a pesar de ser indigno de ello.

De todo lo dicho se deduce que las prescripciones del decreto, afectando directamente a las cosas que son de Dios, me es imposible cumplimentarlas, porque son del resorte exclusivo de Dios, que es el que me ha cometido autoridad sobre ellas, y que es el solo que, por medio de las constituciones apostólicas de los Vicarios ó de las prescripciones de los Concilios ecuménicos, puede marcarme las reglas de su ejercicio. Las Autoridades de la tierra imitan al Rey Ozias cuando se entrometen en el santuario, y se exponen a salir con la lepra que cubrió a aquel Rey desentestado.

Quedarán por tanto muy mal paradas la autoridad y dignidad del Episcopado, su institucion y misión que son divinas; se desprestigiarán notablemente y hasta se desnaturalizarán desde el momento que, en materias de exclusiva incumbencia de la Iglesia, como lo son el recoger licencias de confesar y predicar y el dirigir edictos pastorales, se preste a la subordinacion y dependencia del poder secular, maxime por motivos políticos; lo mismo sucederia tambien si teorica y practicamente llegara a admitirse que es un deber del Episcopado el ser agente del Gobierno y delator del clero, y esto en asuntos tambien políticos, que es lo que se desprende del art. 1.º, y aun cuando se llegara al extremo de admitirlo, actualmente no sé, por otra parte, qué resultados favorables a la causa del Gobierno podrian dar todas nuestras excesivas condescendencias.

No puedo, por consiguiente, persuadirme ni siquiera suponer que V. A. ni su Gobierno, que lo es de una nacion eminentemente católica, despues de leidas mis anteriores observaciones, quieran exigir de Obispos católicos lo que el mencionado decreto se dispone ó de él natural y claramente se desprende; y porque veo en esto tan claro, y porque sería inferir a V. A. y al Gobierno una injuria corre ó suponer que se intenta destruir el catolicismo en España, lo que sería temible resultase si debieran observarse disposiciones de la naturaleza del decreto, por esto confiadamente espero de los levantados sentimientos de V. A. que, haciendose cargo de lo que en esta exposicion acabo de manifestar, se dará por satisfecho y dispondrá que de sin efecto el referido decreto. Con esto se dará una satisfacción bien merecida a clero español, quien ahora ménos que nunca ha dejado de ser respetable y aun admirable; tranquilizará la conciencia de los españoles católicos, que son casi su totalidad, y se honrará asimismo el Gobierno, confundiendo a los que en dicho decreto han querido ver un comienzo de una persecucion al clero y el principio de un trastorno radical de la Iglesia católica en España.

Y antes de concluir, permítame V. A. volver un poco por el honor del clero, que tan mal parado sale de la exposicion que al decir to precede, redactada seguramente por algun Oficial poco amigo del clero. No sé qué prisma tan maligno se pone delante de los ojos de algunas personas cuando miran la conducta del clero español, que a mí y creo a todos los que sin prevención le miran es, salvo a unas bien pocas excepciones, no sólo admirable, que esto lo es con frecuencia y aun en circunstancias normales, sino heroica hasta el mas alto grado de heroismo; y esto puedo asegurarle especialmente del de esta mi diócesis, que es el que puedo ver y saber lo que le pasa. El Gobierno no puede figurarse las tribulaciones de que está rodeado el clero, y despreciado, calumniado, perseguido, oyendo con frecuencia amenazas de muerte y las voces de los canibales que le dicen a la cara que ahora los degollarán a todos, que desde el Obispo hasta el ultimo clérigo han de morir todos.

Añada V. A. a esto la penuria en que se le tiene a pesar de que está mirando el clero como se satisface al corriendo a las demás clases, a lo ménos las activas; recordando que é tiene un título de justicia muy superior al de todas las demás. Figúrese V. A. que el hambre, la espantosa hambre comienza a llanar a las puertas de muchos de sus individuos, y que pronto, si el Gobierno no adopta medidas más eficaces, llamará a las de todos. Y sin embargo el clero continúa modesto, laborioso en su puesto, sin haber uno sólo que se queje o se queja, como arriba digo, que se haya ido a engrosar las filas caristas, y sírvase V. A. mismo decirme si no es esto llevar al mas alto punto el heroísmo. El clero, como siempre, incula a los pueblos el respeto a todas las Autoridades, sin que haya tenido, que recuerde, queja alguna contra ninguno de ellos; al contrario, sé que algunos lo hacen arrostrando las iras y amenazas de falsos patriotas y enemigos de la verdadera libertad, y todos están haciendo guerra sin tregua a esas doctrinas anticatólicas y antisociales que con tanta profusion der-

manan los enemigos de la paz y tranquilidad de los pueblos y de las familias. Todos estan inculcando a los pueblos aquella paz verdadera que comienza por tenerla consigo y con Dios el pecado, los vicios y refinando las pasiones é inclinaciones perversas, y luego se tiene con el prójimo, cuyos derechos todos se respetan, cuya fé no se escandaliza, y a cuyos buenas costumbres no se procuran tropiezos.

El clero es, comunemente hablando, modelo de abnegacion, de sacrificio, de amor a la patria y a sus venerandas instituciones, antigüedades, riquezas y glorias artísticas, y puede que jamás haya merecido menos que ahora ese odio satánico que contra él está concitando una parte considerable de la prensa periódica, a la cual, segun parece, ha creído en esta parte el Gobierno más de lo que convenia. ¿Qué dará, Sermo. Sr., el clero para empréstitos ni otra cosa, si va presentandose ya la figura horrenda del hambre? Hasta el presente son todavía contados los que me han pedido irse con sus familias para procurarse el alimento que no les da su beneficio; pero si el Gobierno no depone pronto la equivocada idea de que el clero está en la abundancia, cuanto antes comenzará el abandono de las parroquias, y cerrarans las iglesias, y con esto coincidirá la indignacion de los pueblos.

Díguese el Gobierno poner remedio a tantos males, cuya sola idea me abruma; y devuelva al clero el honor que tiene muy merecido y que le es indispensable para continuar su misión de paz, de amor, de mansedumbre y demás virtudes cristianas que tanto necesita nuestra pobre y atribulada patria; y dígnese, por fin, V. A. atender y aceptar cuanto deyo expuesto, y a ello le quedará eternamente agradecido el Obispo que suscribe y así lo espera.

Dios guarde a V. A. muchos años. Urgel 17 de Agosto de 1869.—José, Obispo de Urgel.—Serenísimo Sr. Regente del Reino.

OBISPADO DE TUY.

Excmo. Sr.: Ajenos siempre a la política, y resueltos a serlo en todos tiempos, nunca hemos dirigido la palabra en otro sentido a nuestro muy respetable, dignísimo y amado clero que, docil a nuestras inspiraciones, las ha secundado cumplidamente; sin que jamás entorpeciera la marcha de los Gobiernos constituidos en sus disposiciones encaminadas a labrar la felicidad de los pueblos que gobiernan. Por ello puedo asegurar a V. E. con la mayor satisfacción que en esta nuestra diócesis ningún eclesiástico ha abandonado la iglesia a que esta adscrito sin nuestro competente permiso; por justas causas; pero nunca para asociarse a bandera alguna política, ni combatir la situacion creada por las Cortes Constituyentes.

En su consecuencia, ninguna medida canónica, ni camarál ni judicial, hemos tenido necesidad de adoptar, ni las Autoridades civiles de la provincia superiores ni subalternas han tenido que ocuparse de nuestro dignísimo clero por ningún motivo político; siéndonos por lo mismo muy sensible que por el descuido de algunos pocos individuos se haya calificado a esta muy respetable clase con cierta dureza poco merecida.

Por el correo de mañana remitiremos a V. E. copia del edicto pastoral que dirigimos al clero y fieles de nuestra diócesis, exhortandolos a la rendida obediencia a las Autoridades constituidas; obligación sagrada, a la que confiamos en la misericordia de Dios que nunca ha de faltar nuestro benemérito clero.

Dios guarde a V. E. muchos años. Tuy 17 de Agosto de 1869.—Ramon, Obispo de Tuy.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

EDICTO PASTORAL.

A *nuestros venerables hermanos Dean y Cabildo de nuestra San a Iglesia catóal; a nuestros muy amados Parrocos, clero y fieles de nuestra diócesis, salud y paz en Nuestro Señor Jesucristo.*

Con profundo pesar, amados hermanos y colaboradores nuestros, os dirigimos hoy la palabra que hace ya tanto tiempo tenia suspendida, temerosos de que fuera mal interpretada en la funesta perturbacion que agita nuestra sociedad. Convencidos como estamos del derecho exclusivo é incontrastable que nos asistimos al Obispo de proporcionar a nuestros feligreses el pasto espiritual de su espíritu para acudir y ellas con el oportuno remedio, sin que nadie mejor que Nos, que puestos por Dios para gobernarla grey que se nos ha confiado estudiamos con paternal y continua solicitud vuestras afecciones morales, y hasta los sintomas que las anuncian, pueda comprender la oportunidad y la conveniencia de los remedios ó de sus prescriptivos; llenos de consuelo, por otra parte, al ver que vuestras anteriores demostraciones, la asiduidad con que os hemos enviado en vuestras repetidas exhortaciones por escrito, y de palabra, deberos muy conformes, han arraigado la salud en vuestras dóciles almas, habiamos resuelto daros una tregua de descanso, porque no necesita mé dico el que goza salud robusta, y una medicina extemporánea propinada puede producir el desarreglo de la naturaleza más sana.

Aún hubiéramos prolongado por algun tiempo más esta tregua, fruto de nuestra ilimitada confianza en la robustez de vuestro espíritu, puesto que ningún sintoma de debilidad observamos en ella, cuando recibimos el día 13 del presente decreto en que la primera, y para Nos muy respetable Autoridad del reino, nos exhorta y encarga que os recomendamos a los obispos a las Autoridades constituidas; y vednos ya, amados hermanos nuestros, con la pluma en la mano para correspondier a esta superior invitacion, que por lo mismo que es una exhortacion y un encargo que dejan a salvo nuestra misión divina, sólo sujeta al Romano Pontífice que rige sobre Nos la Iglesia de Dios, como Pastor de los pastores, a cuya potestad estamos en todo rendidamente sometidos, como protestando, como protestamos de todo lo que pueda amenguar nuestra absoluta independencia del poder civil en la misión espiritual que nos está confiada, aceptamos la superior invitacion, y nos aprestamos a cumplirla.

Y qué podremos decir sobre la obediencia a las Autoridades constituidas que no sea una repetición de lo que tantas veces os hemos indicado? ¿Quién ha puesto en duda jamás la obligación indeclinable que pesa sobre todos los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos? Si, pues, la ley es necesaria, su idea supone legislador con derecho é imperio, y subsistiendo los individuos de un cuerpo político de acatar y obedecer todas las disposiciones que procedan de los Jefes supremos del Estado, y no se opongan a las leyes de Dios y de la Iglesia? Ninguna sociedad puede subsistir sin leyes, ha dicho con profunda sabiduria uno de los primeros filósofos del mundo. Y ciertamente, ¿qué sería de una nacion sin leyes? ¿Qué de los pueblos entregados a sí mismos?

MINISTERIO DE MARINA.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Cádiz, correspondientes al año de 1870.

POSICION GEOGRÁFICA DE CÁDIZ.

Latitud..... 36° 31' 7" N.
Longitud..... 06° 04' 5" al O. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Cádiz en el año 1870.

Table with columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days, showing sunrise and sunset times in hours and minutes.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL A QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN CÁDIZ EN EL AÑO 1870.

Table detailing lunar phases (Luna nueva, Cuarto creciente, etc.) for each month, including dates and times.

Table with columns: DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD, Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Rs. Cént.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Rs. Cént.

Table with columns: SECCION CENTRAL DE COMUNICACIONES, Número, NOMBRES, Destinos.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Abril de este año.

Table with columns for PROVINCIAS, GRANOS (TRIGO, CEBADA, CENTENO, MAIZ, GARBANZOS, ARROZ), CALDOS (ACEITE, VINO, AGUARDIENTE), CARNES (CARNERO, VACA, TOCINO), and PAJA. It lists prices for various provinces like Alava, Alcala, Almeria, etc.

Table with columns for HECTÓLITRO, LOCALIDAD, and PROVINCIA. It shows price ranges for TRIGO and CEBADA in different locations like Pontevedra and Orense.

Madrid 30 de Agosto de 1869.—El Director general, Eduardo Saavedra.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

SECCION DE ESTADISTICA COMERCIAL.

Nota de las cantidades de trigo y harina importadas del extranjero por las Aduanas que á continuacion se expresan hasta el dia 40 de Julio de 1869, en virtud de los decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre de 1867, orden de 5 de Marzo, decreto de 22 de Abril y orden de la Direccion general de fecha 20 de Mayo de 1868.

Large table showing import statistics for TRIGO and HARINA from ADUANAS MARÍTIMAS (DEL OCEANO and DEL MEDITERRANEO) and ADUANAS TERRESTRES (FRONTERIZAS DE FRANCIA and PORTUGAL). It includes columns for quantity and value.

vecinos, por renuncia de lo que actualmente le sirve. Su dotacion consiste en 1.400 escudos anuales pagados por trimestres en metálico por el Ayuntamiento por medio de repartimiento entre sus vecinos, y libre del pago de las contribuciones del culto y ceno y foral.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE COLONGA. Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del partido de primera clase en la villa y concejo de Colonga (en Asturias), dotada con el sueldo anual de 800 escudos pagados por trimestres de los fondos municipales, con la obligacion de asistir gratis á 350 familias pobres y á los militares y demás transeúntes tambien pobres honorarios por la asistencia á cada una de las familias pobres que excedan de aquel numero son 4 escudos anuales, y los de los enfermos no pobres consisten en 200 millésimas de escudo por visita dentro de la poblacion, é igual cantidad por kilómetro de distancia en el resto del concejo: si la visita fuere de noche, serán dobles los honorarios, y queda en libertad el Profesor para percibir, con arreglo á su prudencia, los honorarios de consultas, operaciones de cirugía mayor y menor, asistencia de partos, enfermedades sífilíticas, vacunación y golpes de mano airada, excepto en las causas criminales, que serán con arreglo á arancel: las demás condiciones resultan del acuerdo aprobado en sesion extraordinaria celebrada en 19 del actual, habiendo eliminado tambien el Ayuntamiento tener plaza de Cirujano de farmacia provista con arreglo al reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA. D. Manuel Amoraga y Torres, Alcalde primero constitucional de esta ciudad de Caravaca. Hago saber que hallándose vacante el segundo partido médico de primera clase de esta poblacion, dotado con 400 escudos anuales, previas las formalidades de reglamento se anuncia dicha vacante por término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; ademas solicitan dentro del expresado plazo en esta Alcaldia las solicitudes y relaciones de mérito documentadas que dirijan los pretendientes, incluyendo en ellas los Médicos ó Cirujanos puros, á quienes podrán nombrarse con arreglo á las condiciones aprobadas á falta de los que reúnan ambas facultades.

ALCALDIA POPULAR DE ARCOS DE LA FRONTERA. El Alcalde popular de esta ciudad de Arcos de la Frontera. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á un solar en la calle de las Torres, número 45 antiguo y 8 moderno, de esta ciudad, sin dueño alguno conocido, que linda por Norte con dicha calle, por Sur con la Peña, por Este con casa de Don José Martínez, y por Oeste con otra de Ana García, para que durante el plazo de seis meses se presenten en la Secretaría de Ayuntamiento á deducir su derecho con documentos suficientes por sí ó por medio de apoderado; advertidos que pasado dicho plazo se procederá, con arreglo al párrafo segundo de la real provision de 20 de Octubre de 1788 y ordenes posteriores, á la ultimacion del expediente que se sigue en esta Secretaría solicitando dicho solar.

ALCALDIA POPULAR DE DON BENTO. D. Vicente Cámara, Alcalde primero popular de esta ciudad. Se halla vacante una plaza de Médico-cirujano titular de primera clase, dotada con 400 escudos anuales al reglamento de 11 de Marzo de 1868 para la asistencia, con otras dos de igual clase que ya están provistas, de los pobres de esta ciudad, bajo las condiciones que constan en el expediente respectivo. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas en la oficina de la Municipalidad dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE LA VILLA DE PALACIOS. El Ayuntamiento de la villa de Palacios, provincia de Navarra, que consta de 2.800 almas, ha determinado proveer la plaza de Farmacéutico de la misma para el servicio de su poblacion, incluidas las caballerías de sus

desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID. Don Benito 13 de Agosto de 1869.—Vicente Cámara.—Cándido Martín de Castejon, Secretario interino. B—50

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ORELLANA LA SIERRA. Hallándose vacante la plaza de Médico y Cirujano de esta villa por renuncia de lo que interinamente desempeñaba, se anuncia al público por el presente para que en el término de 30 dias, contados desde la fecha en que aparece inserto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, puedan los aspirantes dirigirse á esta Alcaldia sus solicitudes documentadas; siendo preferibles las que se presenten por Profesores de Medicina y Cirujia; y caso de que de estas no las haya, se admitirán de Médico y Cirujano puro, con la distribucion que previene el reglamento de 11 de Marzo de 1868 en su art. 16.

La asignacion de la titular es 400 escudos pagados de fondos municipales, con la obligacion de asistir á las familias pobres que resulten de la clasificacion que al efecto se haga, y quedando en libertad de celebrar contratos particulares para la asistencia de los demás vecinos de esta poblacion. Consta de 212, y tanto por su situacion topográfica como por sus buenas aguas es sumamente sana. Orellana la Sierra 23 de Agosto de 1869.—Antonio Rodriguez y Gil.—Celedo Saez, Secretario. X—50

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ALICANTE. Habiendo sido extraviado el talon del depósito provisional para optar á subastas, constituido en la Caja de la Administracion economica de esta provincia con el núm. 29 de entrada y 545 del registro, en 18 de Enero de 1869 por D. Pedro Galiana Linare, de escudos 180, se anuncia al público á fin de que la persona que lo haya encontrado se sirva entregarlo en la expresada Administracion. Alicante 28 de Agosto de 1869.—P. O., José Cavero y Olivares. A—51

SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID. Desde el dia 16 al 30 de Setiembre próximo, ámbos inclusive, se halla abierta en la Secretaría general de esta Universidad para el curso de 1869 á 1870 la matrícula de las Facultades de Derecho, seccion del civil y canónico, y de Medicina, incluso el periodo de Doctorado, y la de las enseñanzas del Notariado y de Practicantes y Matronas hasta su terminacion.

Los que deseen matricularse presentarán en esta Secretaría general una papeleta en que bajo su firma expresen los particulares que indican el impreso que al efecto se facilitará en la portada de la matrícula. Los aspirantes á la matrícula del primer año del Notariado, además de las circunstancias generales, acreditarán estar versados en la lectura de letra del siglo XVI y posteriores, segun determina el art. 1.º del programa de estudios de dicha enseñanza, cuyo extremo se justificará por medio de certificacion expedida por un revisor de letra antigua, por un Catedrático de la Escuela de Diplomática ó por un Archivero-Bibliotecario; y en cuanto á los Practicantes y Matronas, deben justificar haber sido examinados en el examen de instrucion primaria que han de sufrir respectivamente en la Escuela Normal de Maestros ó Maestras, necesitando además las Matronas ser casadas ó viudas, y en el primer caso licencia de sus maridos para seguir los estudios, y unas y otras acreditarán haber observado buena conducta.

Los derechos de matrícula, conforme á la Orden circular de 21 del corriente, consistirán: para las Facultades de Derecho y Medicina en 28 escudos, para la enseñanza del Notariado en 20, y para la de Practicantes y Matronas en 2 por cada semestre. Esos derechos se abonarán en sus plazos, uno al tiempo de verificar la inscripcion y el otro antes de sufrir el examen de prueba de curso, y se referen á cada grupo de dos ó cuatro asignaturas inclusive: si la matrícula abrazase una asignatura más, abonarán por ella los alumnos 6 escudos; y si excediese de este número y no pasase de cuatro, deberán satisfacer los derechos completos á la inscripcion de dos grupos: el que sólo se matricule en una asignatura abonará 6 escudos. El pago se verificará en el papel correspondiente, excepto en los periodos del Doctorado, en que se hará en metálico por estar costeados por la provincia. Lo que se anuncia para debido conocimiento de los interesados. Valladolid 28 de Agosto de 1869.—El Secretario general, P. I., el Oficial primero, Luis San Roman. V—47

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE HUELVA. Se halla vacante la Secretaría de la Junta de primera enseñanza de esta provincia, cuya plaza, dotada con 775 escudos y 180 para gastos, deberá proveerse con arreglo á lo prevenido en el art. 282 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. En su consecuencia ha acordado señalar esta corporacion 40 dias de término, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que los Profesores que adoran los requisitos exigidos por el citado art. 282, pretendan la mencionada plaza vacante puedan dirigir sus solicitudes documentadas á esta Junta de primera enseñanza á fin de poderse hacer la consiguiente eleccion. Huelva 28 de Agosto de 1869.—El Presidente, Fernando de la Cervera.—El Secretario interino, José Martín y García. H—9

SOCIEDAD DE CRÉDITO MERCANTIL. Su situacion en 11 de Agosto de 1869.

Table showing financial data for the Sociedad de Crédito Mercantil, including Activo (Acciones emitidas, Caja, Efectos en cartera, etc.) and Pasivo (Capital, Acreedores diversos, etc.).

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA. D. Manuel Amoraga y Torres, Alcalde primero constitucional de esta ciudad de Caravaca. Hago saber que hallándose vacante el segundo partido médico de primera clase de esta poblacion, dotado con 400 escudos anuales, previas las formalidades de reglamento se anuncia dicha vacante por término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; ademas solicitan dentro del expresado plazo en esta Alcaldia las solicitudes y relaciones de mérito documentadas que dirijan los pretendientes, incluyendo en ellas los Médicos ó Cirujanos puros, á quienes podrán nombrarse con arreglo á las condiciones aprobadas á falta de los que reúnan ambas facultades.

ALCALDIA POPULAR DE ARCOS DE LA FRONTERA. El Alcalde popular de esta ciudad de Arcos de la Frontera. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á un solar en la calle de las Torres, número 45 antiguo y 8 moderno, de esta ciudad, sin dueño alguno conocido, que linda por Norte con dicha calle, por Sur con la Peña, por Este con casa de Don José Martínez, y por Oeste con otra de Ana García, para que durante el plazo de seis meses se presenten en la Secretaría de Ayuntamiento á deducir su derecho con documentos suficientes por sí ó por medio de apoderado; advertidos que pasado dicho plazo se procederá, con arreglo al párrafo segundo de la real provision de 20 de Octubre de 1788 y ordenes posteriores, á la ultimacion del expediente que se sigue en esta Secretaría solicitando dicho solar.

ALCALDIA POPULAR DE DON BENTO. D. Vicente Cámara, Alcalde primero popular de esta ciudad. Se halla vacante una plaza de Médico-cirujano titular de primera clase, dotada con 400 escudos anuales al reglamento de 11 de Marzo de 1868 para la asistencia, con otras dos de igual clase que ya están provistas, de los pobres de esta ciudad, bajo las condiciones que constan en el expediente respectivo. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas en la oficina de la Municipalidad dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

ALCALDIA POPULAR DE DON BENTO. D. Vicente Cámara, Alcalde primero popular de esta ciudad. Se halla vacante una plaza de Médico-cirujano titular de primera clase, dotada con 400 escudos anuales al reglamento de 11 de Marzo de 1868 para la asistencia, con otras dos de igual clase que ya están provistas, de los pobres de esta ciudad, bajo las condiciones que constan en el expediente respectivo. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas en la oficina de la Municipalidad dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Por las demás Aduanas habilitadas no ha habido importaciones en el periodo á que se refiere este estado. El valor aproximado de las 14.010.841 fanegas de trigo puede calcularse en 91.070.467 escudos, y el de las 10.720.404 arrobas de harina en 24.636.929 escudos. Madrid 3 de Setiembre de 1869.—El Director general de Rentas, Lope Gisbert.

INSTITUTO DE PRIMERA CLASE DE SAN ISIDRO. Conforme á lo prevenido por el Ilmo. Sr. Director general de Instruccion publica en orden fecha 24 de corriente, desde el dia 16 al 30 del próximo Setiembre se admitirá por la Secretaría de este Instituto inscripcion de matrícula en todas las asignaturas de segunda enseñanza necesarias para recibir el grado de Bachiller en Artes, con arreglo al art. 1.º del decreto de 25 de Octubre de 1868, y en las de aplicacion correspondientes al título de Perito mercantil. La inscripcion se hará en la misma hoja de matrícula (que se facilitará gratuitamente á los interesados), satisfaciendo en metálico los derechos correspondientes al grupo ó grupos de asignaturas segun la tarifa de 9 de Setiembre de 1867. Los exámenes extraordinarios y de ingreso en los

estudios generales ó de aplicacion de segunda enseñanza se verificarán conforme al art. 4.º de la Orden de 11 de Mayo último, desde el 4.º al 30 de Setiembre, en los dias y horas que con la anticipacion debida y con arreglo al número de aspirantes designe, de acuerdo con el Claustro, la Secretaría del Instituto. La apertura del curso y entrega de diplomas á los alumnos que hayan merecido premio ó accessit se verificará el dia 4.º de Octubre. Madrid 23 de Agosto de 1869.—El Vicedirector, Doctor Francisco Vallespino. M—303

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID. Declarada vacante la plaza de alguacil que desempeñaba D. Bernardo Azpiazu en el Juzgado de primera

instancia del distrito de la Latina de esta capital, y siendo de las mandadas proveer en licenciadados del ejército con buena nota, segun dispone el decreto de 20 de Junio de 1852, se anuncia la vacante para que los que hayan servido en clase de sargento, cabo ó soldado y deseen obtener dicha plaza dirijan sus solicitudes á la Secretaría de gobierno de mi cargo dentro del preciso término de 40 dias, contados desde el siguiente á la publicacion de este anuncio. Madrid 27 de Agosto de 1869.—Por el Secretario, José Cózser. M—206

AYUNTAMIENTO POPULAR DE LA VILLA DE PALACIOS. El Ayuntamiento de la villa de Palacios, provincia de Navarra, que consta de 2.800 almas, ha determinado proveer la plaza de Farmacéutico de la misma para el servicio de su poblacion, incluidas las caballerías de sus

